

Ciudad de México, a 18 de febrero de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAY-604/2020 (II)

**ACTORA:** BEATRIZ ANDREA NAVARRO  
PÉREZ

**DEMANDADO:** MANUEL ISAAC PERAZA  
SEGOVIA

**Asunto:** Se notifica Resolución

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 17 de febrero, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados.



**MTRA. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA  
SECRETARIA DE PONENCIA 2  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA**

Ciudad de México a 17 de febrero de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.**

**PONENCIA DOS**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAY-604/2020 (II)

**ACTORA:** BEATRIZ ANDREA NAVARRO  
PÉREZ

**DEMANDADO:** MANUEL ISAAC PERAZA  
SEGOVIA

**ASUNTO:** Se emite Resolución.

**VISTOS** para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAY-604/2020 (II)** motivo del recurso impugnativo presentado por la **C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ** en contra del **C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA** por supuestas faltas estatutarias que — de configurarse— transgredirían la normatividad interna de MORENA, así como la supuesta violencia política de género, mediante actos de intimidación y violencia psicológica.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>ACTOR, PROMOVENTE QUEJOSO.</b>	<b>O</b> Beatriz Andrea Navarro Pérez
<b>DEMANDADO.</b>	Manuel Isaac Peraza Segovia
<b>ACTO IMPUGNADO</b>	Supuesta violencia política de género, mediante actos de intimidación y violencia psicológica.
<b>MORENA.</b>	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.

<b>LEY DE MEDIOS.</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.
<b>ESTATUTO.</b>	Estatuto de Morena.
<b>CNHJ.</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
<b>LGIPE.</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>REGLAMENTO.</b>	Reglamento de la CNHJ de Morena.
<b>PROTOCOLO</b>	Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres
<b>CONVENCIÓN AMERICANA</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>PACTO INTERNACIONAL</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<b>CONVENCIÓN</b>	Convención sobre los derechos políticos de la mujer.
<b>CONVENCIÓN INTERAMERICANA</b>	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
<b>CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN</b>	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
<b>RECOMENDACIÓN GENERAL 19</b>	Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

## **RESULTANDO**

- I. En fecha, 29 de julio del año dos mil veinte, fue recibido el escrito vía correo electrónico mediante el cual la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ, en su calidad de militante del partido Morena, presenta recurso de queja en contra de los CC. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA Y JUAN MARCIAL HIGAREDA CAZARES, quienes supuestamente han transgredido las normas de nuestro estatuto, así como ejercer, presuntamente, violencia política de género mediante actos de intimidación y violencia de género en su contra.
  
- II. En fecha 08 de septiembre del año dos mil veinte, mediante Oficio CNHJ-238/2020 emitido por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se

solicita información sobre la afiliación de los CC. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA y JUAN MARCIAL HIGAREDA CAZARES.

En vía de desahogo al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, en fecha 11 de septiembre del año dos mil veinte, mediante Oficio CEN/SO/176/2020/OF, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional proporciona la información respecto a la afiliación de los CC. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA Y JUAN MARCIAL HIGAREDA CAZARES, informando que únicamente el C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA aparece dado de alta en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

- III. En fecha 23 de septiembre del año dos mil veinte, esta Comisión Nacional emite y notifica a las partes el correspondiente Acuerdo de Admisión.
- IV. En fecha 01 de octubre del año en curso, el demandado, C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA da contestación a la queja instaurada.
- V. En fecha 09 de octubre del año dos mil veinte se emite acuerdo de vista a efectos de que la parte actora, la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ, realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.
- VI. En fecha 20 de noviembre del año dos mil veinte, se emitió acuerdo por el que se establecen los mecanismos para la solución de controversias a fin de que las partes manifestaran su voluntad de conciliar en el presente procedimiento.
- VII. En fecha 03 de diciembre del año dos mil veinte, toda vez que no fue voluntad de la parte actora llegar a una conciliación, se emitió el acuerdo de recepción de documentos, vista y reserva de la audiencia.
- VIII. En fecha 25 de junio del año dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de citación, sin embargo, debido a la actual contingencia sanitaria, en fecha 28 de junio del año dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de suspensión y reserva de audiencia.
- IX. En fecha 01 de septiembre del año dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de citación a audiencia estatutaria en modalidad presencial, citando a ambas partes en fecha 09 de septiembre del año dos mil veintiuno a las 11:00 horas en las oficinas de la Sede Nacional de Comité Ejecutivo Nacional.

- X. En fecha 09 de septiembre del año dos mil veintiuno, se celebró la audiencia estatutaria, donde únicamente compareció la parte actora, la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ.
- XI. Que, de las actuaciones procesales se desprende que existieron omisiones en el expediente citado al rubro, al no haber tomado en cuenta protocolos de atención específicos en materia de violencia política en razón de género, ni haber observado perspectiva de género en el desarrollo de las actuaciones, así como los principios rectores de constitucionalidad y convencionalidad.
- XII. Que en fecha 04 de noviembre del año dos mil veintiuno la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió acuerdo de regularización de procedimiento dentro del expediente CNHJ-NAY-604/2020 (II); mediante el cual se ordenó reponer los autos desde la admisión del recurso de queja.
- XIII. Que en fecha 04 de noviembre del año dos mil veintiuno, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de admisión, mediante el cual se da cuenta del requerimiento realizado a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional mediante el Oficio CNHJ-238/2020 donde se solicita la información sobre la afiliación de los **CC. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA y JUAN MARCIAL HIGAREDA CAZARES.**
- XIV. De igual forma, en el acuerdo mencionado, se da cuenta de las pruebas presentadas por la parte actora, la **C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ**; asimismo, se ordena dar vista a diversas instituciones y autoridades a efecto de que se manifiesten respecto al presente asunto, esto con la finalidad de salvaguardar los derechos de la posible víctima y garantizar la tutela de los derechos políticos como derechos humanos.
- XV. Que en fecha 09 de noviembre del año en curso se recibió en vía postal en el domicilio oficial de esta Comisión Nacional, el oficio INE-UT-/10050/2021 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral signado por el Titular de la mencionada Unidad, el Lic. Carlos Alberto Ferrer Silva.

Que en fecha 11 de noviembre del año en curso se recibió en vía postal en el domicilio oficial de esta Comisión Nacional, el oficio IEEN/Presidencia/2739/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit signado por el Consejero Presidente del mencionado Instituto el Mtro. José Francisco Cermeño Ayón.

Que en fecha 01 de diciembre del año en curso se recibió en el correo electrónico oficial de esta Comisión Nacional, el oficio INMUJERES/DGPVLVIPP/DPSP/0299/2021 emitido por el Instituto Nacional de Mujeres signado por la Licenciada Anabel López Sánchez en su carácter de Directora General para la Promoción de una Vida Libre de Violencia e Impulso a la Participación Política.

De las cuales esta Comisión tuvo por realizadas las mencionadas manifestaciones, por las cuales esta Comisión Nacional emitió Acuerdo Diverso en fecha 01 de diciembre del año dos mil veintiuno.

- XVI.** Asimismo, en fecha 01 de diciembre del año dos mil veintiuno se emitió Acuerdo de fijación de audiencia, notificando a ambas partes; sin embargo, en fecha 10 de diciembre del año dos mil veintiuno, se recibió al correo electrónico oficial de esta Comisión, un mensaje enviado por la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PEREZ, motivo por el cual, se llegó a la conclusión que existió un error en la redacción del Acuerdo de fijación de audiencia, y que de manera errónea se señaló el mes de noviembre cuando correspondía el mes de diciembre.
- XVII.** Por lo que antecede es que en fecha 01 de diciembre del año dos mil veintiuno esta Comisión Nacional tomó la decisión de señalar una nueva fecha para la realización de la audiencia, con el objetivo de dar certeza jurídica a las partes y proteger el debido proceso; por lo que, se emitió un Acuerdo de fijación de audiencia en fecha 01 de diciembre del año dos mil veintiuno,; mediante el cual se ordenó realizar las audiencias de manera separada, esto con la finalidad de salvaguardar la esfera psicológica y emocional de las partes, evitando en todo momento acciones de confrontación entre las mismas; esto también, por la naturaleza del asunto, ya que se desprenden cuestiones de violencia en contra de las mujeres.
- XVIII.** En fecha 27 de diciembre del año dos mil veintiuno se llevo a cabo la audiencia estatutaria prevista en el Reglamento de esta Comisión, en la cual solo se presentaría la parte actora y únicamente el representante legal del demandado.

En fecha 28 de diciembre del año dos mil veintiuno se citó a la parte demandada y al representante de la actora.

De lo anterior, esta Comisión Nacional considera que corresponde emitir la

siguiente resolución.

## CONSIDERANDO

**1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente; atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional partidaria.

**2.- PROCEDENCIA.** Se cumplen los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

**2.1 Forma.** En el medio de impugnación presentado, se hizo constar el nombre del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, fue posible la identificación del acto reclamado y el demandado de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, se ofrecen pruebas y es visible la firma autógrafa.

**2.2 Oportunidad.** El recurso presentado cumple en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del reglamento de la CNHJ.

**2.3 Legitimación.** La parte actora está legitimada, ya que de las documentales presentadas por la promovente se desprende la constancia que acredita que la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉRE se encuentra afiliada a este Partido Político.

Ahora bien, el presente procedimiento ordinario sancionador únicamente se llevará en contra del C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, ya que como ha sido señalado con anterioridad, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional emitió el Oficio CEN/SO/176/2020/OF, mediante el cual informa que es el único militante dado de alta en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

## 3.- ESTUDIO DE FONDO

**3.1 Planteamiento del caso.** El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación promovido por la **C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ** ante esta CNHJ de MORENA.

En dicho medio de impugnación se señala como demandado el **C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA**, por supuestas faltas que, de configurarse contravendrían la normatividad interna de MORENA; así como la supuesta violencia política de género, mediante actos de intimidación y la violencia psicológica.

Derivado de lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el **C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA** ha incurrido en faltas que sean sancionables conforme a la normatividad interna de este partido político MORENA.

**3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad.** Se abordarán puntualmente los motivos de agravio esgrimidos por la parte actora, los cuales de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, son:

- *“Presunta responsabilidad en la comisión, de la conducta sancionable de acuerdo al artículo 53 inciso a), inciso b), inciso c), inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; así como de la conducta en agravio de la suscrita VIOLENCIA POLITICA DE GÉNERO establecida en el artículo 3° del mismo Reglamento”.*

De una revisión del recurso de queja se puede observar que no existe un apartado específico de agravios, por lo que, resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Partidario, aplicar el criterio jurisprudencial 2/98 que a la letra señala lo siguiente:

***“Jurisprudencia 2/98***

***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*** - *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen*



*violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”*

De tal forma que, en atención a lo antes mencionado, es menester de esta CNHJ de MORENA, realizar el estudio de lo narrado por la promovente a lo largo de su escrito, en virtud de dilucidar la supuesta responsabilidad de la parte demandada en la comisión de supuestos actos en contravención a la normatividad interna de este partido político.

Al existir la situación señalada en los párrafos que anteceden es necesario para esta Comisión Nacional el mencionar los agravios que se desprenden del presente recurso de queja, los cuales a consideración de esta Comisión son:

- Supuestas acciones y comentarios que agredieron a la actora de manera física y emocional
- Supuesta omisión por parte del demandado de brindar soluciones a dichos conflictos
- Supuestas acciones que impidieron a la demandada la realización de sus actividades laborales.
- Supuestos actos de corrupción de los cuales el demandado tenía conocimiento.

**3.3 De la contestación realizada por la parte demandada.** En el archivo físico y electrónico de esta Comisión no consta alguna respuesta emitida por la parte demandada al recurso de queja interpuesto en su contra; por lo tanto, la parte demandada no ofreció prueba alguna. En el presente asunto.

**3.4 Pruebas ofertadas y admitidas por la promovente.** Por parte de la **C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ**, se ofrecieron las siguientes pruebas.

- 1. Documental Pública.** Consistentes en la Copia Simple de la Constancia de Nombramiento y/o Asignación de Remuneración de fecha 01 primero de abril del año 2020, con numero de empleado 803381, tipo de movimiento Reingreso.

2. **Documental Pública.** Consistente en el Informe del sitio de internet del Sistema de Consulta de Afiliación de MORENA <https://morena.com/verificacionafiliados/> de la afiliación del C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero o como afiliado al Partido Movimiento Regeneración Nacional.
3. **Documental Pública.** Consistente en el Informe del sitio de internet del Sistema de Consulta de Afiliación de MORENA <https://morena.com/verificacionafiliados/> de la afiliación del C. JUAN MARCIAL HIGAREDA CAZARES, en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero o como afiliado al Partido Movimiento Regeneración Nacional.
4. **Documental Pública.** Consistente en la copia Simple del oficio signado BIE-MEMORANDUM/13811200/003/2020 de fecha 15 de mayo del año 2020, suscrito por la C. NORMA A. FERNANDEZ MOLINA como Jefa de Departamento del Área de Administración, perteneciente a la Unidad de Coordinación de Delegaciones respectiva a la estructura conformada por los Enlaces y Directores de Área (Servidores de la Nación y los Subdelegados Regionales)
5. **Documental Pública.** Consistente en el original del acuse de recibido del Oficio número de Memorándum 13800/RZC/042/2020 de fecha 08 de junio del año 2020, suscrito por la C- BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ Directora de Área Región 3, Delegación Bienestar Nayarit, dirigido al Arq. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA Delegado Estatal de Programas para el Bienestar en Nayarit.
6. **Documental Pública.** Consistente en el original del Oficio número de Memorándum 138000/RZC/050/2020 de fecha 10 de junio del año en curso, suscrito por la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ Directora de Área Región 3, Delegación Bienestar Nayarit, dirigido a la Lic. DIANA MESSINA FERNÁNDEZ Enlace de Economía de la Secretaria para el Bienestar en Nayarit.
7. **Documental Pública.** Consistente en el original del Oficio número de Memorándum 1380100/28/2020 de fecha 15 de junio del año 2020, suscrito por el C. JORGE ALEJANDRO CORTÉS FONSECA Jefe de la Unidad de

Asuntos Jurídicos Delegación Bienestar Nayarit, dirigido a la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PERÉZ Delegada Regional de Programas para el Desarrollo Integral Zona Centro, de la Secretaría para el Bienestar en Nayarit.

8. **Documental Privada.** Consistente en la Impresión del sitio de internet del Sistema de Consulta de Afiliación de MORENA <https://morena.com/verificacionafiliados/> de la afiliación de la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ, en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero o como afiliada al Partido Movimiento Regeneración Nacional.
9. **Documental Privada.** Consistente en impresión simple de la Licencia Médica de fecha 28 de abril del año 2020, signada por el Médico Jesús Juan Manuel Valencia Villarreal, Folio [REDACTED], emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a nombre de la paciente CELESTE MARISOL CASTRO SANDOVAL, cuyo diagnóstico es Neumonitis Aguda, prueba con la que la promovente pretende acreditar la situación de exposición en tiempos de contingencia por el Virus de COVID-19.
10. **Documental Privada.** Consistentes en dos impresiones simples de la conversación entre la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO y el C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, mediante la red social denominada WHATSAPP con el usuario con número de teléfono [REDACTED] pertenecientes al C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, mediante el cual la promovente pretende acreditar la represión por impartir un curso de sororidad y la supuesta violencia de genero.
11. **Documental Privada.** Consistente en una impresión simple del chat de la Red Social denominada WHATSAPP de nombre “DELEGACIÓN FEDERAL NAY” en donde el usuario de numero [REDACTED] perteneciente al C. JESÚS CORTÉS RUIZ solicita datos del personal para viáticos, probanza con la que pretende supuestos actos de corrupción.
12. **Documental Privada.** Consistente en la impresión simple de una fotografía de una persona de sexo masculino quien se identifica como JUAN MARCIAL HIGAREDA CAZARES, Delegado Regional de la Zona Norte de la Secretaría de Bienestar, acompañado con una mujer de identidad desconocida, ambos visiblemente armados, probanza con la que la promovente pretende acreditar la supuesta agresividad.

- 13. Documental Privada.** Consistente en la impresión simple del chat de la Red Social denominada WHATSAPP, de nombre “PROGRAMAS BIENESTAR”, en el cual el usuario del número telefónico [REDACTED], perteneciente al C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, elimina a la promovente la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ probanza con la que pretende acreditar la supuesta violencia política y de género.
- 14. Documental Privada.** Consistente en la impresión simple del chat de la Red Social denominada WHATSAPP, de nombre “DELEGACIÓN FEDERAL NAY”, en el cual el usuario del número telefónico [REDACTED] 1, perteneciente al C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, elimina a la promovente la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ probanza con la que pretende acreditar la supuesta violencia política y de género.
- 15. Documental Privada.** Consistente en la impresión simple del chat de la Red Social denominada WHATSAPP, de nombre “SN Del/Bien Zona Tepic” donde se me desconoce el cargo publico que ostentaba la promovente.
- 16. Documental Privada.** Consistente en la impresión del escrito de fecha 08 de mayo del año 2020, dirigido al Arq. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, acta circunstanciada, signado por siete personas.
- 17. Documental Privada.** Consistente en la impresión simple de dos fotografías a color de una persona del sexo masculino, quien es identificado como una de las personas que se encuentra visiblemente armada, vestido de civil, dentro de las instalaciones que ocupa la Secretaría de Bienestar Delegación Nayarit.
- 18. Documental Privada.** Consistente en el original de la receta médica de fecha 25 de mayo del año 2020 a nombre de la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PERÉZ, emitido por el Doctor GILBERTO GARCÍA POLANCO, con numero de cedula profesional [REDACTED], adscrito al área de Urgencias del Centro Quirúrgico San Rafael.
- 19. Documental Privada.** Consistente en el original del acuse de recibido del escrito de fecha 03 de julio del año 2020, dirigido al Delegado de Programas para el Desarrollo de Nayarit, Delegación Nayarit, signado por la suscrita BEATRIZ ANDREA NAVARRO PERÉZ.

- 20. Documental Privada.** Consistente en la impresión del oficio numero 1380100/60/100 de fecha 10 de julio del año 2020, enviado mediante correo electrónico con la misma fecha, en el que se informe entre otras circunstancias, que queda bajo la responsabilidad de la promovente, la elaboración y formalización del acta de entrega-recepción, suscrito por el C. Lic. JORGE ALEJANDRO CORTÉS FONSECA, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Bienestar Delegación.
- 21. Documental Privada.** Consistente en el original del acuse de recibido del escrito de correo electrónico de fecha 13 de julio del año 2020, dirigido a la Suscrita mismo que contiene copia digitalizada del oficio numero 1380100/61/100 de la misma fecha, en el que se informa a la promovente la fecha y hora para realizar la entrega-recepción, suscrito por el C. Lic. JORGE ALEJANDRO CORTÉS FONSECA, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Bienestar Delegación, probanza con la que pretende acreditar la supuesta negativa de parte del Delegado de Programas para el Desarrollo y Bienestar Social Delegación Nayarit MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA por medio sus subordinados.
- 22. Documental Privada.** Consistente en el original del acuse de recibido del escrito de correo electrónico de fecha 13 de julio del año 2020, dirigido a la promovente mismo que contiene la copia digitalizada del oficio numero 1380100/61/100 de la misma fecha, en el que se informa a la promovente el cambio de la hora anteriormente señalada para realizar la entrega-recepción, suscrito por el C. Lic. JORGE ALEJANDRO CORTÉS FONSECA, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Bienestar Delegación, probanza con la que pretende acreditar la negativa por parte del Delegado de Programas para el Desarrollo y Bienestar Social Delegación Nayarit MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA por medio sus subordinados.
- 23. Documental Privada.** Consistente en el original de la impresión de acuse de recibido del escrito de correo electrónico de fecha 13 julio del año en curso, que contiene la confirmación de la fecha y hora para la entrega-recepción, en el cual el C. Lic. JORGE ALEJANDRO CORTÉS FONSECA, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Bienestar Delegación, en el que escribe con puño y letra el cambio de fecha, para el día 15 de julio del año 2020, probanza con la que pretende acreditar la dilación de la entrega-recepción de los documentos por parte del Delegado de Programas para el Desarrollo y Bienestar Social Delegación Nayarit MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA por medio de sus subordinados.

- 24. Documental Privada.** Consistente en el original del acta circunstanciada de entrega-recepción de fecha 15 de julio del año en curso, firmada por la promovente BEATRIZ ANDREA NAVARRO y el C. EXIQUIO ALEJANDRO NAVA GÓMEZ, así de los testigos de asistencia JORGE ALEJANDRO CORTÉS FONSECA y SONALI ADELINA ARMAS AGUILAR que contiene la relación de asuntos y documentos entregados, probanza con la que pretende acreditar la dilación para recibir los documentos, por parte del Delegado de Programas para el Desarrollo y Bienestar Social Delegación Nayarit MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA por medio de sus subordinados.
- 25. Testimonial.** Consistentes en el dicho de las CC. SONALI ADELINA ARMAS AGUILAR y MAIDED HERRERA VARGAS, a quienes la promovente se compromete a presentar el día y hora que sea señalada para la audiencia estatutaria.
- 26. Testimonial.** Consistentes en el dicho de los CC. KARINA RAMOS ÁLVAREZ y JUAN DE DIOS CORTÉS REYES, a quienes la promovente se compromete a presentar el día y hora que sea señalada para la audiencia estatutaria.
- 27. Prueba confesional.** Consistente en el pliego de posiciones que, en forma personal, verbal y directa, previa calificación de legales, deberá absolver el demandado MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA. Quien la promovente solicita sea citado por conducto de esta Comisión Nacional.
- 28. Técnica.** Consistente en un audio de fecha 07 de mayo del año 2020, donde se aprecian las voces tanto de la promovente BEATRIZ ANDREA NAVARRO PERÉZ como de los demandados MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, JUAN MARCIAL HIGAREDA CAZARES, así como la de varias personas mencionada en el escrito de queja, en el cual la promovente pretende acreditar que fue víctima de supuestas amenazas por parte del C. JUAN MARCIAL HIGAREDA CAZARES y la omisión del C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, así como de las supuestas agresiones a la integridad física y psicológica hacia la promovente.
- 29. Técnica.** Consistente en un video de fecha 16 de julio del año 2020, que contiene una entrevista de diferentes medios de comunicación del C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, donde se refiere a la promovente, aduciendo que se realizaron actas circunstanciadas por mal comportamiento.

**30. Instrumental de Actuaciones.** En todo lo que beneficie al promovente.

**31. Presuncional Legal y Humana.** En todo lo que beneficie al promovente.

**3.5 Pruebas ofertadas y admitidas por la parte demandada.** Conforme a lo señalado; derivado de que, la parte demandada no realizó ninguna contestación al recurso de queja instaurado en su contra, no ofreció ninguna prueba, por lo que es imposible su estudio y valoración.

**3.6 Valoración de las pruebas.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE; 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ.

**«Artículo 14 (...)**

**4. Para los efectos de esta ley serán documentales públicos:**

**a)** Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

**b)** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

**c)** Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

**d)** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

**5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones».**

**«Artículo 462.**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la**

**sana crítica**, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio».

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

«**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

**Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo*



*harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados».*

**3.6.1 Del Desahogo de pruebas de la parte actora.** En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte actora, correspondientes a las documentales, técnicas, presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; se reitera que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que se analizan conforme a lo estipulado en el Título Décimo Primero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Con respecto a las testimoniales ofrecidas por la actora se tienen por desiertas; ya que la misma no se presentó a las audiencias estatutarias y, por consiguiente, no presentó a sus testigos en el día y hora fijados para el desahogo de dicha probanza.

La prueba confesional ofrecida por la actora, se tiene por desierta, ya que la promovente no se presentó, ni presentó previamente a la fecha para la celebración de la audiencia correspondiente, el pliego de posiciones que debería absolver la parte demandada en el desahogo de dicha probanza.

**3.7 Del estudio de los agravios esgrimidos por la promovente y valoración de las pruebas.** Como se mencionó con anterioridad, la promovente no enuncia un apartado específico de agravios, por lo que, resulta necesario atender lo expuesto en el apartado de hechos del escrito inicial de queja, en el que se pueden observar 10 hechos, mismos que serán analizados puntualmente y se desglosará la supuesta responsabilidad de la demandada.

En el hecho marcado con el número 1, la actora menciona que su superior jerárquico fuera el ahora demandado, el C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, mientras ella fungía como M23 DIRECTORA DE AREA en el Estado de Nayarit, perteneciente a la Unidad de Coordinación de Delegaciones adscrita a la Secretaria de Bienestar Delegación Nayarit; la actora hace mención de diversas actitudes por las cuales considera que existió violencia política de género, en la relación laboral.

Del hecho antes mencionado la actora pretende acreditar su dicho con la Documental pública consistente en la Constancia de Nombramiento y/o asignamiento de Remuneración de fecha 01 de abril del año dos mil veinte, con numero de empleado, con lo cual pretende acreditar la relación laboral que existía entre la promovente y el demandado.

Por lo que esta Comisión Nacional le da un valor probatorio pleno, ya que en dicho documental se acredita que la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ, fungía con el cargo que menciona en su escrito de queja.

Tal como lo señala en su hecho numero 2, existieron cuestiones tomadas por la promovente en función de sus atribuciones como responsable de personal correspondiente a su área, tales como enviar a su equipo a trabajar desde su casa, toda vez que una compañera había enfermado de neumonía atípica.

Dicha decisión, a decir de la actora, molestó al ahora demandado que emitió cierto tipo de comentarios respecto a lo mencionado en líneas que anteceden. Lo que señala la promovente es lo siguiente:

*“lo que motivo para que el C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA me llamara aproximadamente a las 20:30 horas, en tono evidentemente molesto y decirme que los compañeros tenían que regresar a la oficina a trabajar, por lo que AL EXPONERLE LA RAZÓN DE MI DECISIÓN AL DELEGADO ESTATAL Y QUE EL RENDIMIENTO NO HABÍA DISMINUIDO, me respondió de manera autoritaria y despectiva que “ya se habían comprado bozales” refiriéndose a los cubrebocas adquiridos para los compañeros, por lo cual le manifesté de manera ofendida que “no éramos animales para usar bozal” y respondió el C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA con el siguiente dialogo en respuesta “Pues parecen”, por lo que tuvimos que regresar a laborar a las instalaciones de la Secretaria con el riesgo de la posibilidad de contagiarnos de COVID-19 máxime que no se siguieron las medidas de seguridad exigidas por la Secretaría de Salud.”*

Así como una supuesta conversación en la cual el demandado se opuso de forma enérgica a que la promovente impartiera capacitaciones con temas de Violencia de Género a sus compañeras de trabajo.

De los hechos antes mencionados, la actora pretende acreditar su dicho con la Documental publica consistente en la Licencia médica, con número de folio 018LM0230682 emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) a nombre de la C. CELESTE MARISOL CASTRO SANDOVAL con diagnóstico es Neumonitis Aguda, a lo que esta Comisión Nacional da un valor probatorio pleno, ya que dicho documento cuenta con diversos elementos que a consideración de esta Comisión Nacional generan

convicción sobre la enfermedad de la C. CASTRO SANDOVAL CELESTE MARISOL, así como la firma y cédula del Doctor que atendió a la paciente.

Ahora bien, respecto a la documental privada consistente en dos impresiones simples entre la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ y el C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, mediante la red social denominada Whatsapp, por lo que esta Comisión Nacional considera que no se acredita el decir de la actora, toda vez que no existe una forma de comprobar que el número telefónico corresponda al demandado, por lo que dicha prueba se considera un indicio.

En su hecho numero 3, la actora menciona un supuesto acto de corrupción, ya que el **C. JESUS CORTEZ RUIZ** supuestamente les pidió a la promovente y a una compañera que funge como Delegada de la Región Sur (Directora de Área), dicho acto supuesto de corrupción se podría explicar en lo siguiente, se solicito dar el nombre de trabajadores de la subsecretaria de Bienestar, acto seguido se haría un depósito en las cuentas personales correspondientes a viáticos, sin embargo tendrían que regresar el monto en efectivo a los Delegados Regionales respectivos, para que ellos a su vez lo regresaran al C. JESUS CORTEZ RUIZ.

De dicho acto, la promovente aduce que no accedió a dicha petición.

Dicho acto, la actora pretende acreditarlo con la prueba documental privada que consiste en una impresión simple del chat de la red social denominada WhatsApp, de nombre "DELEGACIÓN FEDERAL NAY", por lo que esta Comisión Nacional considera que dicha prueba no acredita el delito que la actora menciona, toda vez que el intercambio de dichos mensajes no genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, en este supuesto la comisión de un delito.

Ahora bien, de las pruebas señaladas se advierte una prueba técnica, la cual consiste en un audio de 08 minutos con diecisiete segundos, el cual tiene el siguiente contenido:

*Una voz femenina: Aquí están todos ellos escucharon, más el trabajador de Juan que anda diciendo cosas de mí, y hay un mensaje también que mando diciendo cosas de mí, yo no me voy a dejar*

*Otra voz femenina: Estábamos en la sala de juntas y empezó a reclamar que si esta pinche vieja se seguía metiendo en su trabajo, le iba a poner una putiza*

*Voz femenina primera: O sea, refiriéndose a mí*

*Voz masculina: Entonces, entonces, lo que tenemos que hacer es determinar exactamente los límites de cada quien*

*Voz femenina primera: Arquitecto, yo, yo*

*Voz masculina: ¿Usted se metió en el trabajo de Juan? ¿O se puso a criticar el trabajo de Juan?*

*Voz femenina primera: No, o sea, no, tampoco*

*Voz masculina: ¿Tampoco?*

*Voz femenina primera: Las pruebas las tengo del trabajo que hice yo, porque tenemos documentado del primer día*

*Voz masculina: A ver, desde el otro día usted también me dijo, es que Izcalli no están el lo correcto, están en otro lado*

*Voz femenina: Si, es una observación laboral para mejorar el trabajo*

*Voz masculina: Mmh pues sí, pero no, las observaciones laborales las tenemos que hacer de otra manera, no de un complot contra un compañero*

*Voz femenina primera: Ok, a mí me preocupa que no se este observando el trabajo que hicieron los servidores de la Nación, que fue demasiado*

*Voz masculina: Claro, que lo estoy viendo, haber que me dijo hace rato, que me dijo hace rato eh los servidores de la nación necesitan sábados y domingos DESELOS, ¿no me dijo usted eso?*

*Voz femenina primera: Si arquitecto, pero el punto aquí no es eso, el punto es que ponga orden y que no puede ser posible que ese hombre me este agrediendo y que llegue a hacer practicas de violencia, porque eso es violencia, él es violento*

*Vos masculina: Usted, usted necesita limitar sus acciones y circunscribirse a las acciones que le corresponden*

*Voz femenina primera: ¿Yo estoy haciendo mi trabajo, alguna vez he tenido un problema con el trabajo? Y es excelente mi trabajo*

*Voz masculina: No, pues yo no lo dudo, si pero procuremos cada quien respetar las áreas y trabajos de cada quien*

*Voz femenina primera: Esta bien, no me vuelvo a meter, sino me hubiera metido arqui, sabe cuántas bajas tenía la sala Norte y por favor Daniel dícelo, más de cinco mil bajas, que, si agarraban el teléfono y daban de baja, agarraban el teléfono y daban de baja.*

*Voz masculina: ¿Y quién los daba de baja?*

*Voz masculina segunda: Los celulares de los servidores*

*Voz masculina tercera: Tú no estás en la zona !!! No te hagas*

*Voz masculina primera: A ver Juan, tranquilo, tranquilo*

*Voz femenina primera: Que bueno que lo dices:*

*Voz masculina primera: ¿Que problema es?*

*Voz masculina tercera: Pues nada, nada, las gentes les comunique que andas diciendo que está mal su trabajo y mandaron unas pruebas de que están trabajando*

*Voz femenina primera: ¿He dicho eso? Yo no dije eso Juan*

*Voz masculina tercera: Mira, las bajas que se suscitaron*

*Voz femenina primera: Y pregúntele a Tony porque con Tony hemos trabajado a la perfección, yo he trabajado con Tony a la perfección, yo no he tenido ningún problema con nadie, el trabajo se ha hecho y sabe, a mí me preocupa que usted haya dicho*

*Voz masculina tercera: Usted circunscríbese a su zona y de sus números*

*Voz femenina primera: Los di, y los di de más, tengo prueba de ello, y sabe a mi me preocupa que una persona, que está en la secretaria que se llama bienestar, haya*

*dicho que me iba a putear, yo no me meto con usted Juan, y mis respetos para usted, yo no me meto con usted y no es la primera vez, ¿también la vez pasada me estuvo gritando y me hizo una señal obscena en mi cara y sabe algo?*

*Voz masculina tercera: Si y a usted le tenía miedo la chamaca esa de las de acá, usted me dijo no las rompas, porque no va y les dice oiga usted no tiene que estar aquí, porque no va y les dice*

*Voz femenina primera: Yo no dije eso y sabe algo, ahora si voy a opinar de su trabajo, porque usted ni siquiera ha cumplido, el otro día que estaban entregando las tarjetas, usted tenía total desconocimiento del proceso que se estaba haciendo, me salí porque me apeno y sabe algo yo no me meto en su trabajo, pero creo que es gravísimo*

*Voz masculina tercera: ¿No se mete? ¿No se mete? Hasta con los servidores de la nación, usted tiene la base de datos con Sanali y le aseguro que usted ha estado revisando*

*Voz femenina primera: Arquitecto, la base de datos usted y Sanali la estaba haciendo por eso tenemos, y puede usted entrar a mi oficina y revisar de pi a pa todo lo que quieran, creo que he demostrado que soy una mujer honesta y ahorita ha estado hablando así, todo se comporto*

*Voz masculina tercera: Yo voy a hacer las paces aquí*

*Voz femenina primera: No puede hacer la paz, porque la paz no es decir que me va a putear*

*Voz masculina tercera: ¡Pues claro! Si me da motivo y me da coraje, yo puedo decir lo que sea, eh*

*Voz femenina primera: No, no puede decir lo que sea, yo no le voy a decir que no diga nada, pero no puede decir que me va a putear porque me parece grave y no es la primera vez que hace comentarios de mí*

*Voz masculina primera: Yo, yo procuro*

*Voz femenina primera: Mire, yo ya no voy a hablar con usted señor delegado, me parece que no quiere observar estas situaciones*

*Voz masculina primera: Tenemos que, tenemos que observar*

*Voz femenina primera: Mejor cuenta, mejor todo, de que yo he cumplido con todo Arquitecto*

*Voz masculina primera: Por eso, no me grite*

*Voz masculina tercera: A ver Andrea, no le grites al delegado*

*Voz femenina primera: ¿Que no le grite? Están dejando que él me falte al respeto*

*Voz masculina primera: Tan sencillo como eso Andrea, si a usted no le gusta su trabajo presénteme su renuncia, presénteme su renuncia*

*Voz femenina primera: Voy a renunciar, porque me han gritado sin ninguna justificación y sabe porque, porque no me falta ni un papel ni me sobra, se llama la Cuarta Transformación y voy a renunciar*

*Voz masculina primera: Presénteme su renuncia*

*Voz femenina primera: Y me atrevo a llamarlo así porque usted me grito hace rato y ha permitido ofensas de todo tipo*

(...)

De dicha prueba, esta Comisión Nacional precisa que si bien la actora relaciona dicha prueba con el hecho número 3, se considera que no existe alguna relación entre la prueba y el hecho mencionados, sin embargo, todo lo descrito en el audio tiene completa relación con los hechos vertidos en el numeral 4, se considera prueba plena, ya que lo que desprende del audio genera convicción sobre la veracidad de lo vertido en el recurso de queja; aunado a que, la actora ofreció la prueba técnica con las formalidades necesarias para su valor.

En el hecho número 4, la actora expresa las supuestas agresiones que vivió por parte del C. JUAN MARCIAL HIGAREDA CAZARES, de las cuales tuvo supuestamente conocimiento el ahora demandado, el C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, quien a decir de la actora actuó con negligencia al no fomentar el trato de respeto entre los compañeros del trabajo.

Razones por las cuales, la actora menciona que se vio obligada a formular su formal denuncia ante las autoridades correspondientes.

La actora pretende acreditar dicho hecho con la prueba documental privada consistente en una fotografía de una persona del sexo masculino, quin a decir de la actora es el C. JUAN MARCIAL HIGAREDA CAZARES acompañado de una mujer quien se desconoce su identidad, esta Comisión Nacional considera que no se acredita el decir de la actora, por lo que se considera un indicio al existir la imposibilidad de saber si el C. JUAN MARCIAL HIGAREDA CAZARES es la persona que se muestra en la fotografía.

En el hecho número 5 del escrito de queja, la promovente menciona que los ataques a su persona continuaron, la eliminaron de grupos de comunicación instantánea, impidiendo de esta manera la realización de sus funciones, y de manera inequívoca y por supuestas instrucciones del C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA otra persona comenzó a llevar las funciones legales que desarrollaba la actora.

La actora pretende acreditar su dicho con las siguientes pruebas documentales públicas, consistentes en:

- Copia simple del oficio signado BIE-MEMORÁNDUM/13811200/003/2020 de fecha 15 de mayo del año dos mil veinte
- Original del acuse de recibido del Oficio número de Memorándum 138000/RZC/042/2020 de fecha 08 de junio del presente año de 2020 suscrito por la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ
- Original del oficio número de Memorándum 138000/RZC/050/2020 de fecha 10 de junio del año dos mil veinte suscrito por la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ dirigido a la Lic. DIANA MESSINA FERNÁNDEZ, Enlace de Economía de la Secretaría para el Bienestar en Nayarit.
- Original del Oficio número de Memorándum 1380100/28/2020 de fecha 15 de junio del año dos mil veinte suscrito por el C. JORGE ALEJANDRO CORTÉS FONSECA Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos, Delegación Bienestar Nayarit, dirigido a la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ Delegada Regional de Programas para el Desarrollo Integral Zona Centro, de la Secretaría para el Bienestar en Nayarit.

Esta Comisión Nacional considera que las pruebas mencionadas acreditan el hecho que la actora fue retirada de su cargo, toda vez que en dichas pruebas se deslinda de las acciones, actos u omisiones realizadas por el C. DANIEL GUTIERREZ



MARTÍNEZ, sin embargo, esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que en el Memorandum Núm. 1380100/28/2020 el C. JORGE ALEJANDRO CORTÉS FONSECA solicita una reunión de trabajo, de la cual no se menciona en los hechos vertidos por la actora.

En cuanto a las documentales privadas consistentes en tres impresiones simples del chat de la red social denominada WhatsApp, de los cuales se puede visualizar el nombre PROGRAMAS BIENESTAR Y DELEGACIÓN FEDERAL NAY, en donde se observa la siguiente leyenda [REDACTED] *te eliminó*”, por lo que esta Comisión Nacional considera que no se puede acreditar que dicho número corresponda al demandado, por lo que se considera que esta prueba es un indicio.

Hecho número 6, la actora menciona que se intensificó la violencia en su contra, que muchos compañeros laborales fueron obligados a que dejaran de tener contacto con ella, lo cual llevó a que la promovente sufriera afectación a su estabilidad laboral y a su salud física y psicológica.

La actora pretende acreditar su dicho con la documental privada consistente en el documento de fecha 08 de mayo del año 2020, dirigida al c. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, en la cual se expresa el malestar por parte de seis personas en cuanto al desempeño laboral de la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ, sin embargo esta Comisión Nacional considera que dicha prueba no acredita su decir, no hay forma de comprobar que a sus compañeros los obligaron a dejarle de hablar a la actora o que bien, haya existido una presión para realizar dicho documento.

De la prueba documental privada consistente en una receta médica de fecha 25 de mayo del año dos mil veinte, esta Comisión Nacional tiene a bien acreditar el dicho de la actora en cuanto que su salud se vio deteriorada, se considera prueba plena ya que genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados y las afirmaciones de la parte actora.

De acuerdo con el hecho número 7, la promovente menciona que *“he sido objeto actos de intimidación y violencia psicológica”*, ya que en las ocasiones en las que entraba a la oficina del C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, por razones de trabajo supuestamente había dos hombres armados, y la actora aduce que los ciudadanos que acuden a solicitar servicios a la Secretaría de Bienestar han expresado tener miedo de acercarse para recibir información o realizar trámites.

La actora pretende acreditar su dicho con la prueba privada consistente de dos fotografías a color de una persona del sexo masculino quien a decir de la actora es identificado como una de las personas que se encuentra visiblemente armada, vestido de civil dentro de las instalaciones de la Secretaría de Bienestar Delegación Nayarit.

Esta Comisión Nacional considera que dicha prueba no acredita su decir, ya que es imposible generar convicción sobre el hecho mencionada, ya que de una fotografía no es posible determinar si es una persona contratada por el demandado, si son las instalaciones de la Secretaría de Bienestar.

Lo esgrimido en el hecho número 8 se refiere al estado de salud de la actora, que supuestamente se ha visto afectado por los hechos antes señalados.

En el hecho número 9, se señala la manera en la que supuestamente la promovente fue removida del cargo que ostentaba y que se ha mencionado en líneas anteriores, tuvo supuestamente ciertos impedimentos para poder realizar la entrega de documentación y es hasta la fecha 15 de julio del año dos mil veinte en el que mediante el Acta Circunstanciada de entrega-recepción que se finaliza la relación laboral.

La promovente menciona que el día 16 de julio del año dos mil veinte el ahora demandado, el C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA realizó una entrevista frente a varios medios de comunicación en la que supuestamente hizo diversas manifestaciones en contra de la actora.

Ahora bien, de una lectura exhaustiva de la queja presentada por la actora, se menciona que en el apartado de pruebas se citan diversas pruebas y la relación con un hecho número 10; sin embargo, en el apartado de hechos solo se encuentra el hecho número 9, por lo que esta Comisión Nacional del estudio de las pruebas considera que se relacionan con el hecho número 9, por lo que se procede a lo siguiente:

Los hechos esgrimidos en el apartado número 9 la actora los pretende acreditar con las siguientes pruebas:

- Documental privada consistente en el original del acuse de recibido del escrito de fecha 03 de julio del año dos mil veinte, dirigido al Delegado de Programas para el Desarrollo de Nayarit, Delegación Nayarit, signado por la

suscrita la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ, con el fin que designará personal idóneo para recibir documentación inherente al cargo de Directora de Área Delegación Nayarit; sin embargo dicha prueba tiene estrecha relación con lo mencionado con la prueba que sigue, por lo cual se considera que debe tener el mismo efecto, ya que no logra acreditarse su dicho.

Toda vez que, al existir una respuesta por parte de las autoridades correspondientes no existe una negativa.

- Documental privada consistente en la impresión del oficio número 1380100/60/100 de fecha 10 de julio del año dos mil veinte, enviado mediante correo electrónico en el que se informa que, queda bajo la responsabilidad de la actora la elaboración y formalización del acta de entrega-recepción, suscrito por el Lic. JORGE ALEJANDRO CORTÉS FONSECA, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Bienestar Delegación, prueba con la que la actora pretende comprobar que existió una supuesta negativa del C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA de designar personal idóneo para recibir documentación inherente al cargo que ostentaba; sin embargo esta Comisión Nacional considera que dicha prueba no acredita su decir, toda vez que del contenido del oficio se desprende una respuesta fundada y motivada.
- Documental privada consiente en el original del acuse de recibido del escrito de correo electrónico de fecha 13 de julio de 2020, dirigido a la suscrita mismo que contiene copia digitalizada del oficio número 1380100/61/100 de la misma fecha, en el que se dicta la fecha y hora para realizar la entrega-recepción, suscrito por el Lic. JORGE ALEJANDRO CORTÉS FONSECA, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Bienestar Delegación, prueba con la que la actora pretende acreditar la negativa por parte del demandado de concretar dicha entrega, sin embargo se considera que esta prueba no acredita su decir, ya que la misma actora admite que se le brindó una fecha y hora para realizar la entrega-recepción de documentos.
- Documental privada. Consistente en el original de la impresión de acuse de recibido del escrito de correo electrónico de fecha 13 de julio del año dos mil veinte, que contiene la confirmación de la fecha y hora para la entrega-recepción, en el cual el C. LIC. JORGE ALENADRO CORTÉS FONSECA, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídico de la Secretaría de Bienestar

Delegación, señala que el acto ya mencionada cambiaría de fecha y ahora, de dicha documental se desprende lo siguiente:

*"14/JUL/2020.*

*SE CAMBIA FECHA DE ENTREGA PARA EL DÍA 15/JUL/2020 15:00  
HRS*

*JORGE A. CORTES FONSECA"*

Con dicha prueba, la actora pretenda acreditar la dilación para la recepción de los documentos; sin embargo, la actora menciona que es el demandado quien incurre en esa acción, lo cual de lo antes señalado no resulta ser un hecho acreditado, toda vez que la persona que firma es C. JORGE A. CORTES FONSECA, por lo que esta Comisión Nacional considera que dicha prueba no acredita su decir.

- Documentación privada. Consistente en el original del acta circunstanciada de entrega-recepción de fecha 15 de julio del año dos mil veinte, firmada por la actora C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ y el C. EXIQUIO ALEJANDRO NAVA GÓMEZ, así de los testigos de asistencia JORGE ALEJANDRO CORTÉS FONSECA y SONALI ADELINA ARMAS AGUILAR, que contiene la relación de asuntos y documentos entregados, prueba con la que la actora pretende acreditar que existió una dilación para la entrega de los documentos, sin embargo dicha prueba tiene el mismo sentido que la del párrafo que antecede, toda vez que el demandado no es la persona que firma el documento de entrega-recepción y la fecha que había sido señalada no volvió a ser modificada.
- Técnica consistente en un video con duración de dos minutos dos segundos en el cual aparece una persona del sexo masculino, con lentes y cubrebocas en la garganta, él cual está siendo entrevistado por cuatro personas, y que en segundo 07 del video se observa la siguiente leyenda "Manuel Peraza Segovia, Delegado Federal de Programas para el Desarrollo", de dicho video se desprende la siguiente información:

*Entrevistador primero: Eso que dicen que habían sido injustificadamente*

*Entrevistado: No, no, no que bueno que me entrevistan, que quede muy claro no hay despidos, fenecen los contratos que tienen y no se renovaron los contratos, eso es todo lo que sucedió, no hay despidos.*

*Entrevistador segundo: ¿Hey, sobre el audio que estuvo circulando en redes sociales?*

*Entrevistado: Eh no bueno, es que el audio es como cuando te montan y te hacen un fotomontaje tuyo, ¿no?*

*Entrevistador tercero: ¿Se hizo una investigación al respecto?*

*Entrevistado: Eh sí, hemos estado platicando con todos, ya nos, tan tengo una investigación que tengo varias actas circunstanciadas de hechos de comportamientos no claros con los propios compañeros de parte de la regional, que ya no se le renovó el contrato, no se le despidió, que eso quede claro*

*Entrevistador segundo: ¿Cuántas personas se quejaron?*

*Entrevistado: Creo que fueron alrededor de quince servidores de la nación*

*Entrevistador primero: No fue una cuestión de género, como dice*

*Entrevistado: No, no, no, no, a ver si fuera cuestión de genero jamás habría invitado a una mujer y resulta que el 90% del personal de bienestar son mujeres*

*Entrevistador primero: ¿entonces no cumplieron con el rendimiento?*

*Entrevistado: No, además ahí hay unas actas que levantaron propios compañeros de ella donde describen el comportamiento que tuvieron con ellos*

*Entrevistador primero. ¿Se refiere a Andrea?*

*Entrevistado: Pues me refiero a la regional que dice que nosotros la despedimos, no se le renovó el contrato simple y sencillamente, no se le renovó el contrato, el treinta de junio fenecía y ya no se le renovó*

*Entrevistador segundo: ¿Hay quejas contra ella?*

*Entrevistado: Sí*

*Entrevistador segundo: ¿Cuantas quejas recibieron?*

*Entrevistado: Pues no sé, tengo algunas cartas por ahí y otras de compañeras que hicieron una descripción del comportamiento de ella*

*Entrevistador segundo: ¿Inadecuado? ¿Se estaba aprovechando a lo mejor?*

*Entrevistado: Si, inadecuado, con poco compañerismo, ¿no?, entonces eso es lo que se necesita compañerismo.*

Finaliza el video.

Con el mencionado video, la actora pretende acreditar que el C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, se refirió hacia ella afirmando hechos falsos, aduciendo que se le realizó varias actas circunstanciadas por el mal comportamiento.

Esta Comisión Nacional considera que se debe aplicar el criterio jurisprudencial 36/2014 que a la letra señala lo siguiente:

***“Jurisprudencia 36/2014***

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Dicha jurisprudencia tiene como criterio que una prueba técnica debe señalar lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como circunstancias de modo y tiempo.

Así como la conducta asumida, en el caso que nos compete del C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, es decir la forma en la que se desarrolla el video. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, numeral 7, señala lo siguiente:

***“Artículo 14***

- 1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:***

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

Bajo este tenor, la prueba técnica ofrecida por la promovente se considera con pleno valor probatorio, toda vez que se acredita los hechos mencionados en su ofrecimiento de la prueba, ya que, al no existir respuesta por parte del demandado, feneció su derecho para desacreditar lo expuesto por la actora.

Ahora bien, la actitud con la que se desenvuelve en la entrevista resulta no apropiada, al realizar comentarios como el siguiente:

*Entrevistado: No, no, no, no, a ver si fuera cuestión de genero jamás habría invitado a una mujer y resulta que el 90% del personal de bienestar son mujeres...*

Resulta apropiado señalar que, no basta tener mayoría de personal del género femenino, sino va a existir un ambiente laboral en el que se garanticen y se protejan todos los derechos humanos de todas las personas, pero en el caso que nos compete en específico, el de las personas del sexo femenino.

Es menester mencionar que, esta Comisión Nacional llevo un debido proceso, debido al tema relacionado con la posible violencia de género; por lo que, se tomaron en cuenta diversos instrumentos para poder llegar a una conclusión del presente asunto, así como la protección que se debía asegurar a la parte actora, lo cual se realizo con acciones como las cuales fueron, hacer del conocimiento a las Autoridades que pudiesen tener interés en el asunto para que realizaran manifestaciones, garantizar la expedición de justicia a las partes, la citación a audiencias de manera separada para que las partes no tuvieran algún tipo de contacto que ocasionara algún malestar a la actora.

En conclusión, ninguna de las partes se apercibió en el presente asunto que nos compete, no se obtuvo respuesta para el desarrollo del asunto, tan es así que no se presentaron en las audiencias estatutarias, de igual forma la parte actora no presentó

a las personas que desahogarían su testimonial; pruebas que relacionaba con la mayoría de sus hechos esgrimidos en la queja inicial.

Sin embargo, de acuerdo con el ***siguiente análisis y estudio de fondo se explicará por qué esta Comisión Nacional considera que si existió la violencia política de género suscitada por el C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA en contra de la promovente la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ.***

### **3.8 ESTUDIO DE FONDO**

Por lo que, con base en los siguientes puntos rectores se realiza el estudio de fondo:

- Violencia política de género, mediante actos de intimidación y violencia psicológica.
- Omisiones por parte de superiores jerárquicos al momento de erradicar o prevenir la violencia política de género.

La violencia política de género o por sus siglas **VPG** que distintas leyes describen como toda acción u omisión<sup>1</sup> ejercida en la vida pública o privada, incluida la tolerancia, que basada en elementos de género tenga el fin de limitar, anular o perjudicar el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, ya sea en el acceso a las atribuciones de su cargo o actividad; y a las prerrogativas de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En el mes de abril del año dos mil veinte, se realizó una reforma a diversas leyes con relación a la violencia política por razón de género .

Entre las principales reformas encontramos la realizada a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

#### ***CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA***

*ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por*

---

<sup>1</sup> Abarca la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.



*objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

De igual manera se adiciona el artículo 20 Ter, del cual se desprenden las diversas conductas por las cuales se puede llegar a incurrir o cometer violencia política en contra de las mujeres.

*ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;***
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;*
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*

- V. *Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;*
- VI. *Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;*
- VII. *Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- VIII. *Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*
- IX. *Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;***
- X. *Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;*
- XI. *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XII. *Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*
- XIII. *Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;*
- XIV. *Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;*

- XV. *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVI. *Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;*
- XVII. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XVIII. *Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;*
- XIX. *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- XX. *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- XXI. *Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o*
- XXII. *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.***

***\*Lo marcado es propio.***

Asimismo, se realizan adiciones y modificaciones a la Ley General de Partidos Políticos, las cuales son:

*Artículo 4.*

*1. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

*(...)*

*g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;*

*Artículo 25.*

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;*

*t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;*

*u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;*

*Artículo 37.*

*1. La declaración de principios contendrá, por lo menos:*

*(...)*

*d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;*

*f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y*

*g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.*

De acuerdo con la última reforma realizada en materia de Violencia Política de Género, se vuelve a entrar en la conversación de lo importante que resulta erradicar la violencia que transgrede los derechos humanos, políticos y sociales de las mujeres, es por ello que se debe observar la perspectiva planteada en las reformas a las leyes que rigen nuestros procedimientos.

Ahora bien, de lo expuesto en esta primer parte del análisis de fondo de este asunto, es importante explicar la importancia que se tiene de procurar una expedición de justicia con la obligación que se tiene de juzgar con perspectiva de género, para

mayor abundamiento se dice la siguiente jurisprudencia que determina sobre la impartición de justicia a partir del reconocimiento de la situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, criterio que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia 1a. XXVII/2017 (10a.) que a la letra señala:

**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**

*De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "[ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.](#)", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas*

*necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.*

De esta manera, de una lectura de la referenciada tesis aislada se llega a la determinación de que, es deber de los encargados de la impartición de justicia, en este supuesto, del órgano intrapartidario, el reconocimiento de la situación de desventaja histórica en el que se han encontrado las mujeres; asimismo, del conocimiento de los elementos para poder juzgar con perspectiva de género, por lo que se cita la jurisprudencia 22/2016:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

*Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

De la jurisprudencia que antecede podemos extraer los elementos para realizar una impartición de justicia de manera completa e igualitaria, es menester mencionar que

es un método que se debe implementar en toda controversia, aun cuando las partes no lo soliciten, al identificar una situación de posible violencia o vulnerabilidad.

Con respecto a la constitucionalidad y convencionalidad, conforme a lo previsto en el artículo 1<sup>o</sup>2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahora en adelante Constitución, señala que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, el artículo 17 constitucional<sup>3</sup> prevé la administración de justicia y las condiciones y términos que deben surtir para el ya mencionado fin, así como la igualdad que debe ser observada en un debido proceso.

Asimismo, en el artículo 123 constitucional<sup>4</sup> se determina el derecho que tienen las personas a un trabajo digno, lo cual se deberá promover con creación de empleos y una organización social del trabajo, motivo por lo cual se considera que es un

---

<sup>2</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

(...)

<sup>3</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

<sup>4</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

artículo relacionado con el asunto que nos compete, toda vez que la violencia política de género fue en el ámbito laboral.

Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia<sup>5</sup> contra la mujer en la vida política y pública del país, siendo lo correspondiente el ***adoptar medidas apropiadas para consagrar el deber aplicable del Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.***

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de queja, y los agravios que se esgrimen del mismo, es importante señalar que esta Comisión Nacional considera que existieron ciertos elementos de ordenamientos internacionales que dejaron de ser respetados, tales previstos en los siguientes: instrumentos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 4.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

Artículo 5.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica moral.

Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

---

<sup>5</sup> En la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política encontramos el artículo 6:

Son “actos de violencia contra las mujeres en la vida política”, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

a) (...)

e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión o acción que desacredite a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;



- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones general de igualdad, a las funciones públicas de su país

#### Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

#### Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá

sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

#### Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

#### Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. El derecho a que se respete su vida;

b. El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

(...)

e. El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

#### Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

(...)

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

- Convención sobre los derechos políticos de la mujer.

Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

(...)

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

(...)

d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer.

e) En los informes que presenten, los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia contra la mujer, y el tipo de violencia que engendran. Se debe

informar sobre las medidas que hayan tomado para superar la violencia y sobre los resultados obtenidos.

f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987).

Es por ello que, en cumplimiento con todo lo establecido en los diversos instrumentos enunciados es que, esta Comisión Nacional cumplió con el estudio de la controversia expuesta por la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PÉREZ, la cual fungía en un cargo público en la Secretaría de Bienestar; sin embargo, existieron acciones que fueron desarrollándose y las cuales afectaron a su persona, motivo por el cual interpuso una queja ante esta Comisión Nacional.

No se debe dejar pasar el hecho que, esta Comisión Nacional debe ser independiente, imparcial, objetiva y una de sus principales responsabilidades debe ser salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena, razón por la que; en cumplimiento con lo establecido por nuestra Constitución, diversos Instrumentos Internacionales y nuestro Estatuto, así como la Declaración de Principios es que se realizó el estudio del asunto, tal como se ha demostrado en los apartados que anteceden.

Ello con la valoración de las pruebas, determinando que si bien existieron pruebas que no acreditaron el decir de la actora, hubo elementos que, si lo acreditaron, tales como el audio donde se puede percibir un comportamiento que pone en riesgo a la actora, por amenazas y omisiones en este caso del ahora demandado.

Así como el video, donde se puede percibir una actitud por parte del demandado, insinuando que nunca ha existido violencia de género en su equipo de trabajo, ya que el 90% de la planilla laboral está conformada por mujeres, sin embargo, ese hecho no deja de lado que existan omisiones sobre el comportamiento de ciertas personas hacia las mujeres.

Por lo que esta Comisión Nacional considera que, de acuerdo con el ***Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, de ahora en adelante Protocolo.***

En la página 34 del mencionado Protocolo se encuentran los elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, por lo que esta Comisión Nacional procede a realizar el estudio para verificar dicha comisión del acto:

*1. El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Esta Comisión Nacional considera que existieron diversos actos en contra de la actora, los cuales hicieron que se viera afectada su salud, además de existir ciertas omisiones por parte del demandado, ya que debieron implementarse acciones que asegurarán un ambiente de trabajo seguro para la actora y el personal de la Secretaría.

Sin embargo, al momento de no pronunciarse se creó una vulneración a la actora, lo cual se ha podido observar a lo largo de esta resolución.

*2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

Los hechos y omisiones que han sido señaladas sucedieron en una relación laboral, la cual se vio afectada el ejercicio de derechos laborales, y su desarrollo laboral y profesional.

*3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*

Ha quedado acreditado que existía una relación laboral en la cual la actora desarrollaba el cargo de M23 DIRECTORA DE AREA en el Estado de Nayarit, perteneciente a la Unidad de Coordinación de Delegaciones adscrita a la Secretaria de Bienestar Delegación Nayarit, por lo cual desarrollaba un cargo público.

*4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

Esta Comisión Nacional, de acuerdo con el estudio del presente asunto, la valoración de las pruebas y el análisis de fondo realizado determina que los actos y omisiones fueron simbólicos y verbales.

*5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

De acuerdo con las constancias que se desprenden en este expediente, el demandado era un superior jerárquico de la actora, toda vez que, de la valoración de las pruebas ofrecidas por la actora, en la prueba técnica consistente en un audio se señala lo siguiente:

*“Voz masculina primera: Tan sencillo como eso Andrea, si a usted no le gusta su trabajo presénteme su renuncia, presénteme su renuncia*

*Voz femenina primera: Voy a renunciar, porque me han gritado sin ninguna justificación y sabe porque, porque no me falta ni un papel ni me sobra, se llama la Cuarta Transformación y voy a renunciar.”*

Se puede observar que, el demandado señala que ante los hechos ocurridos en el trabajo la actora tenía la opción de presentar la renuncia ante él.

Es menester mencionar que, al seguirse la esquila procesal adecuada, no obra en los archivos de esta Comisión Nacional respuesta del demandado, no realizo ningún pronunciamiento.

Al observarse los elementos que el Protocolo menciona es que se considera que existieron ciertos actos y omisiones que se traducen en una manifestación de violencia política de género.

Es deber de los superiores jerárquicos procurar que, cada persona tenga un espacio seguro y sano, que exista respeto e igualdad en las relaciones laborales, buscar medios para la solución de problemas, y buscar la erradicación de ciertos comportamientos y actitudes que tengan como finalidad la manifestación de algún tipo de violencia.

### **3.9 Manifestaciones realizadas por las autoridades.**

Que en fecha 09 de noviembre del año en curso se recibió en vía postal en el domicilio oficial de esta Comisión Nacional, el oficio INE-UT-/10050/2021 emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral signado por el Titular de la mencionada Unidad, el Lic. Carlos Alberto Ferrer Silva, del cual se desprende las siguientes manifestaciones realizadas:

*“COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA  
DE MORENA*

*P R E S E N T E*

*En atención a su oficio CNHJ-253-2021, por el que, entre otros aspectos, se hace del conocimiento de esta autoridad electoral nacional- con*

*documentación anexa-sobre la vista ordenada mediante acuerdo de ese órgano intrapartidista el pasado cuatro de noviembre, dentro del expediente CNHJ-NAY-604/2020, iniciado con motivo de una queja suscrita por la C. Beatriz Andrea Navarro Pérez en contra del C. Manuel Isaac Peraza Segovia y Juan Marcial Higareda Cazarez, por presuntas conductas acontecidas durante el desarrollo de actividades laborales que, en concepto de la denunciante, podrían constituir violencia política en razón de género en su perjuicio, se informa lo siguiente*

*(...)*

*Ahora bien, de lo antes aquí, expuesto, se hace del conocimiento de ese órgano de justicia intrapartidaria que esta autoridad electoral ya adopto una determinación respecto de los hechos denunciados por parte de la C. Beatriz Andrea Navarro Pérez, en contra de Manuel Isaac Peraza Segovia y Juan Marcial Higareda Cazarez, mismos que resultan coincidentes con aquellos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador tramitado ante esa Comisión bajo el número de expediente CNHJ-NAY-604/2020; lo anterior, sin que pase desapercibido que en la queja que se sustancia ante ese órgano de partido se incluya la calidad de los denunciados como militantes de MORENA, ya que, aún con esa variante, constituiría una responsabilidad directa del propio partido investigar y, en su caso, sancionar como instancia primigenia, las conductas que se denuncian, pues ello fortalece su vida democrática interna y la de sociedad en su conjunto”.*

Que en fecha 11 de noviembre del año en curso se recibió en vía postal en el domicilio oficial de esta Comisión Nacional, el oficio IEEN/Presidencia/2739/2021 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit signado por el Consejero Presidente del mencionado Instituto el Mtro. José Francisco Cermeño Ayón, del cual se desprende las siguientes manifestaciones realizadas:

**“COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA**

**P R E S E N T E**

*De conformidad con el artículo 87 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Nayarit; 12 y 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Nayarit; y en atención a la vista que se le dio a esta autoridad mediante Oficio CNHJ-254/2021, de la queja presentada por la C. Beatriz Andrea Navarro Pérez, ante esa comisión por hechos que a su juicio constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, hago de su conocimiento que esta autoridad mediante acuerdo de 09 de noviembre del 2021, determinó desechar de plano la denuncia ante la imposibilidad de instaurar un*

*procedimiento especial sancionador de acuerdo a su contenido y de un análisis preliminar los hechos denunciados escapan del ámbito de competencia de esta autoridad electoral.*

*Atento a lo anterior, se adjunta a la presente copia debidamente certificada del referido acuerdo.*

*Lo que hago de su conocimiento para los efectos conducentes, sin otro particular, le envió un cordial saludo”.*

Que en fecha 01 de diciembre del año en curso se recibió en el correo electrónico oficial de esta Comisión Nacional, el oficio INMUJERES/DGPVLVIPP/DPSP/0299/2021 emitido por el Instituto Nacional de Mujeres signado por la Licenciada Anabel López Sánchez en su carácter de Directora General para la Promoción de una Vida Libre de Violencia e Impulso a la Participación Política, del cual se desprende las siguientes manifestaciones realizadas:

***“COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA  
PRESENTE***

*En atención a la vista dada al Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) en el acuerdo de admisión de fecha 4 de noviembre del presente año, emitido por las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia de MORENA, en el Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente CNHJ-NAY-604/2020 (II), respecto al proceso partidista por el cual la ciudadana Beatriz Andrea Navarro Pérez, militante del referido partido político, presenta escrito de queja en contra de Manuel Isaac Peraza Segovia y Juan Marcial Higareda Cazares, por supuesta violencia política en razón de género, mediante actos de intimidación y diversas formas de violencia, se emite respuesta conforme a las siguientes consideraciones:*

*(...)*

*Asimismo, se comunica que el Inmujeres no cuenta con atribuciones dentro de su normativa interna para la atención y seguimiento de casos en donde se denuncien actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.*

*(...)”*

**DECISIÓN DEL CASO.-**

- Esta Comisión Nacional considera que, después del estudio del asunto, lo esgrimido en el cuerpo de esta resolución, en conformidad con el Estatuto,



los Documentos básicos, así como la Declaración de Principios, es que esta Comisión Nacional considera FUNDADOS los agravios esgrimidos por la actora en cuanto a lo que hace a las acciones y comentarios que agredieron a la actora de manera física y emocional, la omisión por parte del demandado de brindar soluciones a dichos conflictos y las acciones que impidieron a la demandada la realización de sus actividades laborales.

Toda vez que, como se ha analizado existen elementos que acreditan la existencia de hechos referentes a Violencia política de género, por lo que de acuerdo con el Reglamento de esta Comisión Nacional en su artículo 129 que señala lo siguiente:

*“Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA.*

*La cancelación de la afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos.*

(...)

*n) Ejercen violencia política y violencia política de género en cualquiera de sus variantes.*

Es decir, al quedar comprobado y acreditado por parte de esta Comisión Nacional, por la valoración de las pruebas ofrecidas, en concordancia con lo establecido en nuestra Constitución, Instrumentos Internacionales, el Protocolo, es que; se considera que existió violencia política de género y que el demandado se le debe ser cancelado su registro en el registro del padrón nacional de este partido político.

Por lo que hace al agravio respecto a los supuestos actos de corrupción de los cuales el demandado tenía conocimiento, esta Comisión Nacional considera declarar dichos agravios como INFUNDADOS, toda vez que no se logró acreditar la comisión del supuesto delito con las pruebas ofrecidas por la actora.

Dicho pronunciamiento se encuentra contenido en lo analizado por esta Comisión Nacional en el apartado de estudio de los agravios esgrimidos por la actora y la valoración de las pruebas.

Por lo que resulta procedente sancionar al C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, al actualizarse la sanción establecida en el artículo 129 inciso n) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, consistente en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivados del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, teniendo alcance como consecuencia el impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez haya sido expulsado de MORENA, como lo dispone el artículo 64, inciso g) del Estatuto de Morena.

Por lo tanto, gírese atentas instrucciones a la Secretaría de Organización de MORENA a efecto de que proceda a la cancelación del registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA del C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, y de cumplimiento en el párrafo que antecede.

**Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 29, 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, del 26 al 29, del 31, al 34, del 57 al 60, 86, 87, 121, 122, 123, 127 y 128 del Reglamento; 14 y 16 de la Ley de Medios, y del Libro Octavo, Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Se declara **FUNDADOS** los motivos de agravio deducidos del recurso de queja promovido por la C. BEATRIZ ANDREA NAVARRO PEREZ con fundamento en lo expuesto en el punto 3.8 del apartado considerativo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Se **SANCIONA** al C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA con la cancelación de su registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA, lo anterior con fundamento en el apartado DECISIÓN DEL CASO de la presente resolución.

**TERCERO.** - Hágase del conocimiento de la presente resolución a la Secretaría de Organización de MORENA a efecto de que proceda a la cancelación del registro en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA del C. MANUEL ISAAC PERAZA SEGOVIA, y se dé cumplimiento a lo establecido en el apartado DECISIÓN DEL CASO de la presente resolución.

**CUARTO. – Notifíquese** la presente resolución a las partes que integran el asunto para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. - Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEXTO. - Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**